



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. En atención a las notas publicadas en periódicos de circulación nacional, el 20 y 21 de febrero de 2012, en las que se hace referencia a que el 19 de febrero del año en cita, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, aproximadamente a las 02:00 horas, se suscitó una fuga de 30 internos, y posteriormente, a las 03:45 horas, se originó un enfrentamiento entre éstos, resultando 43 fallecidos (V2 a V44); además de precisarse que estaban implicados los mandos penitenciarios, por lo que intervinieron distintas corporaciones, quienes ingresaron a ese sitio y restablecieron el orden, se determinó el 20 del citado mes y anualidad, radicar de oficio el expediente CNDH/3/2012/1243/Q.

2. Posteriormente, derivado de las visitas realizadas los días 23, 24, 25 de febrero, 13 y 14 de marzo de 2012, por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al mencionado centro de reclusión, se advirtió que derivado de la petición formulada por el juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la Causa Penal 1, a las 18:00 horas del 21 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio, con el propósito de trasladar a internos a otro centro de reclusión, sin embargo, en ese operativo resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 61 por instrumentos contundentes; entre los que se encontraban V45, V46 y V47, los cuales recibieron atención médica post quirúrgica de abdomen, en el Hospital Civil "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León; asimismo, el 22 del aludido mes y año, fueron dados de alta de dicho nosocomio, V48 y V49, quienes fueron atendidos por lesiones del mismo tipo en glúteos, quienes al ser entrevistados manifestaron que elementos de la corporación en cita ingresaron a esa prisión y dispararon sus armas de fuego hacia los módulos en donde se encontraban, resultando lesionados.

OBSERVACIONES

3. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el citado expediente, pudo establecerse que se vulneraron los derechos humanos de los internos del Centro de Reinserción Social, específicamente a la integridad y seguridad personal, a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la reinserción social, a la procuración de justicia y de acceso a la justicia, contenidos en los artículos, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, 21, párrafos primero y parte final del noveno, así como 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Lo anterior, toda vez que en los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2012, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no cumplió con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la vida, a la integridad física y mental de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, en esa entidad federativa, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para la reinserción social de aquéllos, que en la especie se tradujo en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindándole protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas cautelares para dar seguridad a las personas e incrementar su seguridad jurídica.

5. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Estatal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ya que en el momento de los hechos se contaba únicamente con 77 oficiales de guardia, para cuidar una población de 2,695 internos, aunado a que en el Ambulatorio Delta únicamente se encontraban 3 elementos, lo cual se corrobora con el hecho de que para lograr recobrar al control de ese lugar tuvieron que pedir apoyo externo a saber, de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal y de Fuerza de Apoyo del estado de Nuevo León.

6. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, también se debe agregar la tardía reacción de los servidores públicos de mando de ese centro de reclusión para atender eventos como el

acaecido a las 2:00 horas del 19 de febrero de 2012, pues el personal administrativo que ahí labora, no acudió con prontitud al sitio en el que se realizaba el altercado, y fue hasta aproximadamente las 4:45 horas de ese día en que se revisaron los monitores de las cámaras de video de ese lugar junto con autoridades externas para retomar el control, lo que propició que los internos contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a varios de ellos y lesionar a otros reos.

7. Por otra parte, hubo un segundo evento en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, esto es el 21 de febrero de 2012, el cual provino de las acciones que realizó la Policía Federal para trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro penitenciario. En ese operativo diversos internos resultaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

8. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, y de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, es de resaltar que el hecho de permanecer encerrado en un centro de reclusión tiende a generar tensiones entre la relación de los internos, por lo cual se llegan a generar hechos violentos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, pero a la vez, es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, lo que en los eventos referidos no sucedió, pues como se desprende del texto del presente documento, una vez que elementos de la Policía Federal intervinieron en los hechos, se escucharon detonaciones sin existir evidencia de que recurrieran previamente a otros medios; ahora bien suponiendo sin conceder que en ese momento se hubiera suscitado otro motín, tampoco existe evidencia alguna de que aquéllos utilizaran otros métodos para someter a los internos y con ello mantener el orden, así como la seguridad del centro de reclusión.

9. Así, la fuerza utilizada en contra de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no fue la estrictamente necesaria, pues en el caso que nos ocupa la intervención de la Policía Federal era exclusivamente para dar cumplimiento al pedimento formulado por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado, dentro de la causa penal 1, en el sentido de extraer y trasladar a P1, P2, P3 y P4, por lo que no existen argumentos o evidencias que justifiquen que el operativo implementado el 21 de febrero de 2012, era para restablecer el orden del Centro de Reinserción Social de Apodaca y que, como opción, se hayan realizado disparos de armas de fuego en contra de los internos.

10. De igual forma, en el segundo evento del 21 de febrero de 2012, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, elementos de la Policía Federal agredieron físicamente a los ahí internos. En ese contexto, es necesario mencionar que el hecho de ejercer violencia física o moral obedece al desconocimiento que el personal de la Policía Federal tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tiene la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad, lo que constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad.

11. En tercer término, es de resaltar que de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, entre las que destacan el expediente clínico de V1 integrado en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León y el acta circunstanciada 1, se advierte que V1, no tenía antecedentes de que se encontrara en situación de riesgo de suicidio, por consiguiente, si bien es cierto que en la necropsia que se le efectuó a éste se determinó que él se quitó la vida, también lo es que debió efectuarse una mayor investigación del suceso que permitirían establecer con alto grado de certeza lo que sucedió, es decir, para poder determinar que la muerte efectivamente fue voluntaria, al ser ese el elemento que lo diferencia del homicidio, sobre todo si tomamos en cuenta que se trataba de una persona privada de la libertad y que pudo darse el caso de un “*suicidio inducido*”, el cual es un método de ejecución en donde a

la víctima se le da a elegir entre cometer suicidio o enfrentarse a una alternativa peor, normalmente la tortura previa a la muerte, o el daño inminente y grave de algún familiar.

12. Por lo anterior, el 22 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional dirigió la recomendación 40/2013 al Gobernador del Estado de Nuevo León y al Comisionado Nacional de Seguridad, en los siguientes términos:

RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de los internos fallecidos en el incidente suscitado el 19 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, o a quien corresponda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado de la República, en contra del personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se determine la averiguación previa 2, que se inició el 19 de febrero de 2012, con motivo del homicidio de V2 a V44, internos en el Centro de Reinserción Social de Apodaca y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el fallecimiento de V1, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Tenga a bien girar instrucciones a efecto de que se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa para que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de sus familiares, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

OCTAVA. Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico, capacitado y profesional, así como de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social de Apodaca, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León para atender contingencias o motines en los Centros Estatales, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a esta institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se dote a la brevedad al Centro de Reinserción Social de Apodaca del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este organismo nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a la autoridad penitenciaria a fin de que sean tomadas en cuenta las observaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011 y los subsiguientes, respecto a la situación que guardan los penales del estado y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento, de manera específica la eliminación del autogobierno.

A usted, señor comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los internos V45 a V56, que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego, así como V93 a V160, que fueron lesionados el 21 de febrero de 2012, por elementos de la Policía Federal, que ameriten tratamiento médico, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para su completa rehabilitación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos acontecidos el 21 de febrero de 2012, en los cuales resultaron lesionados V45 a V56 y V93 a V160, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en la recomendación en cuestión, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija a los elementos de la Policía Federal, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Policía Federal en contingencias o motines en los Centros de internamiento federales o estatales, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

RECOMENDACIÓN No. 40/2013

SOBRE EL CASO DE LOS INTERNOS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE APODACA, NUEVO LEÓN.

México, D.F. a, 22 de octubre 2013

**MTRO. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2012/1243/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. En las notas publicadas en periódicos de circulación nacional, el 20 y 21 de febrero de 2012, se hizo referencia a que aproximadamente a las 02:00 horas, del 19 del citado mes y año, se inicia una fuga de 37 internos, en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de Apodaca, Nuevo León, al permitirles la salida el personal de seguridad y custodia por una de las torres de ese centro penitenciario,

y posteriormente, al darse cuenta los internos de la evasión, a las 03:45 horas, de esa misma fecha, se originó un enfrentamiento entre grupos antagónicos de la población penitenciaria, resultando 43 fallecidos (V2 a V44); acotando que estaban implicados los mandos penitenciarios, por lo que en el caso tuvieron que intervenir distintas corporaciones policiales, quienes ingresaron a ese sitio y restablecieron el orden.

4. Con tal información, se determinó el 20 de febrero de 2012 radicar de oficio el expediente CNDH/3/2012/1243/Q.

5. De igual forma, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que en el interior de ese Centro, se encontró en la celda marcada con el número 1428, a V1 colgado, en los barrotes de esa estancia, atado con un pedazo de cobija al cuello, por lo que AR3 solicitó al médico de guardia efectuara el dictamen correspondiente y se dio vista al agente del Ministerio Público, por lo que se radicó el acta circunstanciada 1 en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca.

6. Asimismo, y en atención a la petición formulada por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, aproximadamente a las 18:00 horas, del 21 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio con el propósito de trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro de reclusión; sin embargo, al ingresar se encontraron con que los reclusos se oponían y tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron al personal, además de iniciar un incendio con colchones y basura, por lo que los mencionados servidores públicos emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas, sin embargo, debido a la resistencia de la población penitenciaria resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 68 por instrumentos contundentes, entre los que se encontraban V45, V46 y V47, los cuales recibieron atención médica post quirúrgica de abdomen, en el Hospital Civil "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León; asimismo, el 22 del aludido mes y año, fueron dados de alta de dicho nosocomio, V48 y V49, siendo atendidos por lesiones de arma de fuego en los glúteos, quienes al ser entrevistados manifestaron que elementos de la corporación en cita, ingresaron a esa prisión y dispararon sus armas de fuego hacia los módulos donde se encontraban, resultando lesionados.

7. En relación con lo anterior, este organismo nacional recibió el oficio DORQ/1119/12, de 24 de febrero de 2012, a través del cual el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió el escrito de queja que suscribieron V162 a V389, en el que asentaron que, posterior a los hechos ocurridos el 19 del mes y año de referencia, autoridades que no se identificaron ingresaron aproximadamente a las 18:30 horas, del 21 del mismo mes y anualidad, al Centro de Reinserción Social de Apodaca, y los amenazaron con trasladarlos a la fuerza a otros centros de detención fuera de esa entidad federativa.

8. De igual modo, mediante oficios DORQ/2187/12, DORQ/2191/12, DORQ/2193/12, DORQ/2199/12, DORQ/2201/12, DORQ/2205/12, DORQ/2207/12, DORQ/2209/12, DORQ/2211/12, DORQ/2213/12, de 27 de febrero, 5 y 7 de marzo de 2012, el aludido director de Orientación y Recepción de Quejas envió a esta Comisión Nacional las comparecencias de V91, V92, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160 y V161, internos del CERESO en cuestión, quienes coincidieron en señalar, en síntesis, que aproximadamente a las 20:00 horas, del 21 de febrero de 2012, ingresaron a ese lugar elementos policiales que vestían uniforme color negro y en el chaleco tenían una leyenda de color blanco que decía "Policía Federal", los cuales portaban armas largas que dispararon, ordenándoles que se quitaran la ropa hasta quedar desnudos, los agredieron físicamente y posteriormente los trasladaron a un patio, donde les indicaron que se tiraran al suelo boca abajo con las manos en la nuca, lugar y posición en la que estuvieron alrededor de tres horas; que durante ese periodo los golpearon con distintos objetos contundentes y los patearon en cabeza, espalda, costados, piernas, brazos, hombros y glúteos, precisando que los internos que se encontraban más lesionados fueron llevados al Servicio Médico de ese lugar, a fin de que les brindaran la atención correspondiente.

9. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información a los directores generales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la extinta Secretaría de Seguridad Pública Federal, al entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; a la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, al procurador general de Justicia, al secretario de Seguridad Pública, a los directores generales del Instituto de Defensoría Pública y del Hospital Civil "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma, todos ellos del estado de Nuevo León, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos.

10. De igual modo, y como ya se indicó el 23, 24, 25 de febrero, 13 y 14 de marzo de 2012, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Reinserción Social en cuestión, así como en la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con el fin de recabar información relativa al caso.

II. EVIDENCIAS

11. Acuerdo de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2012/1243/Q, de 20 de febrero de 2012, derivado del incidente ocurrido el 19 del citado mes y año, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León.

12. Notas periodísticas publicadas el 20 y 21 de febrero de 2012, en diarios de circulación nacional, en los que se hace referencia a los hechos ocurridos el 19 de ese mes y anualidad, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, en los que perdieron la vida 43 personas.

13. Oficios DORQ/1119/2012, DORQ/2187/12, DORQ/2191/12, DORQ/2193/12, DORQ/2199/12, DORQ/2201/12, DORQ/2205/12, DORQ/2207/12, DORQ/2209/12, DORQ/2211/12, DORQ/2213/12, de 27 de febrero, 5 y 7 de marzo de 2012, signados por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante los cuales se remitieron el escrito de queja de V162 a V389, de 22 de febrero de la anualidad en comento, las comparecencias de V49, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160 y V161, internos del CERESO en cuestión, los dictámenes médicos de éstos últimos y 10 fotografías.

14. Oficios DH-II-3192 y DH-II-6228, de 6 de marzo y 4 de mayo de 2012, firmados por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a los cuales se acompañaron la portada de correo electrónico de imágenes número 5715, así como los correogramas de 3 de marzo y 28 de abril de 2012, suscritos por los comandantes de la VI Región Militar y 16/o Batallón de Infantería, respectivamente, en los que se señaló que el personal de esa dependencia no participó en la contención del motín, y que únicamente proporcionaron seguridad en la aduana de acceso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León.

15. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2012, rubricada por personal de esta Comisión Nacional en la que se asentó que el 23 y 24 de febrero de esa anualidad, acudieron al Servicio de Cirugía General del Hospital Universitario de la ciudad de Monterrey y al CERESO en comento a fin de entrevistar a V45, V46, V47, V48, V49, y a las autoridades penitenciarias, además de realizar recorridos en diferentes partes del centro de reclusión, así como recabar diversa documentación, de la que destaca por su relevancia, la siguiente:

15.1. Oficio D/063/b/2012, de 24 de febrero de 2012, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Apodaca, en el cual se proporcionaron los listados de los internos V1 a V44 que perdieron la vida; así como de los reos que se fugaron durante los hechos ocurridos el 19 del mencionado mes y año, además de copia de los certificados médicos emitidos por personal del área de Servicios Médicos de ese lugar.

15.2. Oficio SM/119/b/2012, de 22 de febrero de 2012, signado por el encargado del Departamento Médico, de ese centro de reclusión, en el que asentaron los nombres de los internos a los que se les brindó atención médica en esa fecha y copia de 75 certificados médicos.

15.3. 198 fotografías capturadas por personal de este organismo nacional, relacionadas con los daños ocasionados al inmueble del CERESO y a los internos que resultaron con lesiones durante los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2012.

16. Oficio SSP/SPPC/DGDH/1202/2012, de 13 de marzo de 2012, por medio del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la

entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió la siguiente documentación:

16.1. Tarjeta informativa 385/2012, de 21 de febrero de 2012, a través de la cual el coordinador estatal de la División de Seguridad de la Policía Federal en Nuevo León, indicó que en atención a los oficios 288/2012 y 297/2012, de 20 y 21 del mes y año en comento, rubricados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado, a las 18:30 horas de la fecha señalada en primer término se organizó un operativo conjunto con la policía de esa entidad federativa y la fuerza civil, con el objeto de realizar la extracción y traslado de 4 internos vinculados con la causa penal 1, del índice del aludido órgano judicial.

16.2. Copia del oficio PF/DSR/CENL/586/2012, de 6 de marzo de 2012, por el que el coordinador estatal de la Policía Federal en Nuevo León informó que el 19 de febrero de 2012 los elementos de fuerzas federales únicamente proporcionaron seguridad perimetral en el CERESO y controles carreteros, que participaron 284 policías y 28 unidades pick up, y que el 22 de febrero de 2012 se trasladó a 4 internos de alta peligrosidad, señalando que no se tenía conocimiento de que elementos de esa corporación hayan maltratado física o verbalmente a las personas internas en ese sitio.

17. Oficio 2116/12 DGPCDHAQI, de 15 de marzo de 2012, en el cual el director de Atención a Quejas e Inconformidades de la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República anexó:

17.1 Oficio 412/2012, de 7 del mismo mes y año, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos número uno, en el estado de Nuevo León, por el que rindió un informe relacionado con la averiguación previa 1, la cual se inició el 19 de febrero de 2012, con motivo de la evasión de presos del Centro de Reinserción Social de Apodaca.

18. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2012, suscrita por visitadores adjuntos de este organismo nacional, en la que se asentó que los días 24 y 25 de febrero de 2012, se constituyeron en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas número uno adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, lugar en el que se les puso a la vista, para su consulta, la averiguación previa 2, que se inició el 19 de febrero de 2012 con motivo de la privación de la vida de V2 a V44, internos en el citado centro de reclusión.

19. Oficios SJ/16/c/2012 y AAP/CAOP/NADH/0593/2012, de 29 de marzo y 26 de junio de 2012, signados por el encargado de la Dirección del centro en comento y el aludido comisario general, respectivamente, por los que se rindió un informe relacionado con los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2012.

20. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, firmada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que el 12 y 14 de marzo se presentaron en la casa de arraigo número 2 en Escobedo, a fin de realizar la entrevista de AR1 a AR21, servidores públicos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, sujetos a una medida cautelar de arraigo en ese sitio, y a quienes se les tiene relacionados en la averiguación previa 3, integrada por la Agencia Investigadora número 1 con residencia en Apodaca, por el delito de evasión de presos.

21. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, suscrita por visitadores adjuntos de este organismo nacional, en la que se hace constar que el 13 de marzo de ese año, se constituyeron en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde el titular de la misma puso a la vista la averiguación previa 2, iniciada por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resultaran responsables, relacionada con el deceso de 43 internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, ocurrido el 19 de febrero de la citada anualidad.

22. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, firmada por personal de esta institución nacional, en la cual se manifestó que el 13 y 14 de marzo del año en cuestión, se presentaron en el Centro de Reinserción Social de Apodaca y entrevistaron a diferentes autoridades penitenciarias, así como a V46, V47, V48, V49 y V50, heridos por proyectiles de arma de fuego.

23. Oficios SSP/SPPC/DGDH/1594/2012 y SSP/SPPC/DGDH/2336/2012, ambos de 4 de mayo de 2012, por medio de los cuales el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó la siguiente documentación:

23.1. Tarjeta informativa T.I. 0083 “Operativo Noreste”, de 21 de febrero de 2012, rubricada por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de la Dirección de la Unidad de Reacción Inmediata y Coordinación del Operativo Noreste de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.

23.2. Oficio PF/DFF/DEJ/DH/10101/2012, de 12 de abril de 2012, suscrito por el director general adjunto del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en el que se asentó que el 21 de febrero del citado año el coordinador del operativo “Monterrey 2012” le ordenó al encargado de la 2ª Compañía de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata prestar apoyo para el traslado de tres internos del centro penitenciario de Apodaca al aeropuerto internacional “General Mariano Escobedo”.

23.3. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/6URI/0261/2012, de 10 de abril de 2012, signado por el inspector general director de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata, en el que informó que ingresaron en el Centro de Reinserción Social de Apodaca,

Nuevo León el 21 de febrero de 2012, con el objeto de trasladar a internos a otro establecimiento penitenciario, sin embargo en ese operativo resultaron varios internos con heridas producidas por arma de fuego.

24. Oficio DG-838/2012, de 7 de junio de 2012, por medio del cual el director general del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León remitió el diverso DDPAMP/41/12, de 5 del mes y año en cita, rubricado por la directora de Defensa Penal ante el Ministerio Público, al que se acompañó copia certificada de las declaraciones ministeriales de AR1 a AR21 rendidas en la averiguación previa 3, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en esa entidad federativa.

25. Oficio 962/2012, de 7 de junio de 2012, suscrito por el titular de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario de Nuevo León, al que anexó los informes médicos de V45 y V47, así como copia de los expedientes clínicos de V45, V47, V48 y V51.

26. Oficio 1268/2012, de 6 de junio de 2012, signado por el agente del Ministerio Público Investigador número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, con residencia en Apodaca, a través del cual remitió copia certificada de la averiguación previa 3, del que se destacan las siguientes diligencias:

26.1. Partes informativos, de 19 y 20 de febrero de 2012, emitidos por servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

26.2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 3, de 20 de febrero de 2012.

26.3. Oficios 16/2012 y sin número, de 20 de febrero de 2012, firmados por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante los cuales se puso a disposición de esa Representación Social a AR1 a AR21, anexando a ese curso copia de los dictámenes médicos que se les practicaron, así como fotografías que les tomaron.

26.4. Acuerdos de 20 de febrero de 2012, a través de los cuales se decretó la retención de los inculpados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos.

26.5. Declaraciones ministeriales de los indiciados, de 20 y 21 de febrero de 2012.

26.6. Inspección ministerial sobre reconocimiento de lugar (CERESO de Apodaca, Nuevo León), de 24 de febrero de 2012, al que se anexaron 72 fotografías.

26.7. Declaración ministerial de T1, de 5 de marzo de 2012.

26.8. Pliego de consignación, de 8 de marzo de 2012, en contra de AR1 a AR21.

27. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/3392/2012, de 13 de julio de 2012, a través del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó la siguiente documentación:

27.1. Tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/6URI/0025/2012, de 22 de febrero de 2012, rubricada por el inspector subdirector de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata, en la que se informa sobre los hechos acaecidos el 21 de febrero de esa anualidad, en el aludido centro de reclusión.

27.2. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/6URI/0455/2012, de 14 de mayo de 2012, suscrito por el inspector general director de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata, a través del cual rinde el informe requerido sobre la intervención de su personal el 21 de febrero de 2012, en el mencionado CERESO.

27.3. Oficio PF/DFF/EJ/DH/15900/2012, de 6 de junio de 2012, signado por el director general adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, por el que da cuenta de la situación que prevaleció dentro y fuera del Centro de Reinserción Social de Apodaca, el 21 de febrero de 2012.

28. Actas circunstanciadas de 18 de julio, 3 de agosto, 20 de septiembre y 25 de octubre de 2012, en la que personal de este organismo nacional asentó que entabló comunicación telefónica con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el objeto de conocer el estado que guardaba la averiguación previa 2.

29. Oficio PR/901/2013, de 30 de enero de 2013, firmado por la primera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual remitió el expediente CEDH-060/2012, que se inició con motivo de los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2012, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, en esa entidad federativa y del que destacan por su importancia las siguientes constancias:

29.1. Actas circunstanciadas de 19 de febrero de 2012, rubricadas por la primera visitadora general, los directores de Orientación y Recepción de Quejas, así como de Seguimiento y Conclusión, y la Coordinadora Jurídica, todos ellos de la aludida institución local, en las que se hizo constar que se presentaron en esa fecha, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, entrevistándose con el director de ese centro de reclusión y el comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria; posteriormente, efectuaron un recorrido por el lugar, llegando hasta un área libre delimitada por una malla ciclónica, lugar en el que tuvieron a la vista a 43 personas sin vida, las cuales presentaban en su corporeidad heridas al parecer ocasionadas con piedras y objetos punzocortantes; asimismo, en el sitio en cuestión se encontraba personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, realizando el levantamiento de los cuerpos. Asimismo, se asentó que el entonces Director de ese centro penitenciario les informó que la muerte de V1 fue por ahorcamiento y que el Coordinador de las Agencias del

Ministerio Público Especializadas en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas les comentó que éste fue encontrado colgado en una de las celdas del ambulatorio "Delta".

29.2. Parte informativo G3/04/12, de 19 de febrero de 2012, rubricado por AR3 y como testigos AR4 y AR5, sobre el fallecimiento de V1, en el que se indicó que aproximadamente a las 02:15 horas, de esa fecha, V181 informó a AR4 y AR5, que en la celda marcada con el número 1428, se encontraba colgado V1, atado con un pedazo de cobija al cuello en los barrotes de esa estancia, por lo que AR3 solicitó al médico de guardia efectuara el dictamen correspondiente, así, SP1 dictaminó "persona masculina sin signos de vida, el cual se encuentra colgado de su cuello, suspendido en el aire por sogas al cuello de la reja de espaldas al interior de la celda".

29.3. Oficio J/2701/c/2012, de 5 de marzo de 2012, a través del cual el encargado de la Dirección del mencionado Centro de Reinserción anexó copia del parte informativo de 19 de febrero del año en cita, signado por AR3.

29.4. Acuerdo de 8 de marzo de 2012, suscrito por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que resolvió integrar al expediente que nos ocupa copia de las quejas presentadas en favor de V8, V10, V30 y V41, así como de las medidas cautelares emitidas en cada caso.

29.4.1. Comparecencia de 8 de noviembre de 2011, en la que V41, refirió entre otras cosas haber sido objeto de agresiones y amenazas de muerte por otros internos, por lo que solicitaba se le trasladara al Centro de Reinserción Social de Cadereyta.

29.4.2. Escrito de queja de 28 de noviembre de 2011, signado por V8, en el que asentó en síntesis que era amenazado de muerte por parte de un reconocido grupo de la delincuencia organizada que dominaba y controlaba el Centro de Reinserción Social de Apodaca, quienes le exigían la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) o la entrega de una camioneta de su propiedad con la respectiva factura para dejarlo en paz, por lo que solicitaba su traslado al Centro de Reinserción Social de Cadereyta.

29.4.3. Comparecencia de 14 de diciembre de 2011, en la que V30 y V10, refirieron entre otras cosas haber sido golpeados por un grupo de internos con un bate de aluminio, quienes les exigieron la cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) con el objeto de dejarlos en paz o de lo contrario los matarían, por lo que al no contar con esa cantidad les entregaban \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada quince días, no obstante ello, el 7 del citado mes y año, V30 fue nuevamente agredido por éstos, los cuales le dijeron que iban a hacer una matanza el 24 o 31 de ese mismo mes para que a nadie se le olvidara esa fecha, por lo que ambos solicitaron su traslado.

29.4.4. Medidas cautelares 34/2011, 39/2011, 40/2011 y 41/2011, de 8 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2011, dirigidas al secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, en las que se solicitó se implementaran las medidas preventivas necesarias a efecto de lograr la salvaguarda de la integridad física, de la vida y de la seguridad personal de V41, V8, V10 y V30, respectivamente, así como se considerara el traslado de aquéllos a otro Centro Penitenciario.

29.4.5. Oficios SSP/DGA/DJ/8982/2011, J/13126/I/2011, SSP/DGA/DJ/10071/2011, J/13606/I/2011 y J/13607/I/2011, de 9 de noviembre, así como 5, 15 y 19 de diciembre de 2011, firmados por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, y por el director del Centro de Reinserción Social de Apodaca, a través de los cuales informaron al organismo local en cuestión que habían dado cumplimiento a las aludidas medidas cautelares.

29.5. Oficio SJ/40/f/2012, de 4 de junio de 2012, rubricado por el encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Apodaca, al cual anexó copia de las actas de defunción de V2, V21 y V27, así como de los certificados de defunción de V3, V18, V20 y V23.

29.6. Oficio SJ/48/f/2012, de 30 de junio de 2012, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Apodaca, en el cual mencionó que mediante estudios de clasificación en las sesiones ordinarias y extraordinarias emitidas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese centro, se determinó la ubicación de V11, V17, V19, V27, V28, V32, V35, V36, V37, V38, V39 y V44, en el ambulatorio "Delta", anexando copia de los estudios respectivos; asimismo refirió que V4, V7, V8, V10, V15, V21, V22, V23, V30, V31 y V33, fueron reubicados en ese módulo por medidas de seguridad; por otra parte, también presentó copia del parte informativo de 19 de febrero de ese año, relacionado con la muerte de V1.

29.7. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2012, en la que personal de ese organismo local asentó que la averiguación previa 2, continuaba en trámite.

29.8. Acta circunstanciada de 20 de diciembre de 2012, en la que personal de la comisión estatal señaló que se recibió copia de la causa penal 2, del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

30. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2013, en la que personal de este organismo nacional asentó que entabló comunicación telefónica con SP2, con el objeto de conocer el estado que guardaba la averiguación previa 2; manifestando aquél al respecto que se encontraba en integración.

31. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2013, firmada por personal de esta institución nacional, en la cual se anotó que SP3, informó que en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado,

con residencia en Apodaca, se radicó el acta circunstanciada 1 con motivo del fallecimiento de V1, y que en su integración, se practicó la necropsia de ley, en la que se estableció como causa de muerte asfixia por ahorcamiento, determinándose en la misma que aquél se había suicidado.

32. Actas circunstanciadas de 17 y 21 de mayo de 2013, rubricadas por personal de la Comisión Nacional en las cuales señaló que SP4, remitió copia del expediente clínico de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. El 19 de febrero de 2012, aproximadamente a las 02:00 horas, se suscitó una fuga de 37 internos en el aludido centro de reclusión; posteriormente, siendo aproximadamente las 03:45 horas, de ese día, se originó un motín, resultando 43 fallecidos (V2 a V44), cuyos cadáveres presentaron contusión profunda de cráneo, así como choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzo cortante penetrante en cuello, tórax y abdomen; cabe agregar, que ese mismo día se encontró en la celda marcada con el número 1428, a V1 colgado, atado con un pedazo de cobija al cuello en los barrotes de esa estancia.

34. Por lo que hace a la citada fuga, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León y la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con residencia en Apodaca, el 19 de febrero de 2012 iniciaron las averiguaciones previas 1 y 3, respectivamente, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de evasión de presos, por lo que la primera de ellas se encuentra en integración a la fecha, y en la segunda el 8 de marzo de 2012 se ejerció acción penal en contra de AR1 a AR21, radicándose el 9 del mes y año en cita, la causa penal 2, en el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

35. Por su parte, la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas número uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, radicó el 19 de febrero de 2012, la averiguación previa 2, con motivo del deceso de los 43 internos en cuestión, la cual a la fecha de la emisión de la presente recomendación se encuentra en integración.

36. Ahora bien, por lo que hace a V1, se dio vista a la autoridad ministerial, por lo que se radicó el acta circunstanciada 1 en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca.

37. Por otra parte, el 21 de febrero de 2012, AR22, AR23, AR24 y AR25 (elementos de la Policía Federal) ingresaron al enunciado Centro Estatal con el objeto de trasladar a 4 internos vinculados con la causa penal 1, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa, sin

embargo, al entrar se encontraron con que los reclusos tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron al personal, además de iniciar un incendio con colchones y basura, por lo que los mencionados servidores públicos emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas, no obstante, debido a la resistencia de la población penitenciaria resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y 68 lesionados por instrumentos contundentes.

38. Asimismo, de la información recabada no se observó que se hubieran iniciado procedimientos administrativos de investigación ante el Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, respectivamente, con motivo de los hechos ocurridos el 19 y 21 de febrero de 2012, del que resultaron varios internos heridos en el Centro de Reinserción Social de Apodaca.

IV. OBSERVACIONES

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa, que en la óptica del estricto respeto y observancia a los derechos humanos, prevalecen aspectos en los que se debe avanzar de manera significativa, ya que existen testimonios, datos y elementos suficientes que permiten acreditar, en los términos que se explican más adelante, violaciones a los derechos humanos de quienes se encontraban privados de su libertad en ese sitio, en específico, a la vida, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la reinserción social, por lo que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de contribuir en el desarrollo de una estrategia penitenciaria adecuada, que integre la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos.

40. Al respecto, es oportuno señalar que los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria llevado a cabo durante 2011 mostraron que el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no reunió las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto a las cuales se debe organizar el sistema penitenciario nacional; entre las principales deficiencias encontradas, destacan, insuficiente personal de seguridad y custodia; escaso control por parte de las autoridades respecto a la seguridad, lo que generó un autogobierno; sobrepoblación y hacinamiento; presencia de objetos y sustancias prohibidas; deficiente clasificación criminológica; nula separación de procesados y sentenciados; ausencia de normatividad para el manejo y control del centro, en específico para la prevención y atención de incidentes violentos.

41. Estas deficiencias pusieron de manifiesto el nulo control del centro por parte de las autoridades responsables y ocasionaron que no se cumpliera con uno de los propósitos de las penas privativas de libertad, que es proteger a la sociedad contra el crimen.

42. De acuerdo con las evidencias recabadas en las averiguaciones previas 1, 2 y 3, iniciadas por la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos número 1 de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas número uno y la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca, éstas últimas adscritas a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; con el acta circunstanciada 1 radicada en la Representación Social señalada en tercer término, las causas penales 1 y 2, del índice de los Juzgados Tercero de Distrito en Materia Penal y Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, ambos de ese estado de la República, así como de los informes rendidos por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del estado de Nuevo León, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del referido centro de reclusión, al igual que de las visitas que personal adscrito a esta Comisión Nacional realizaron al mencionado centro estatal, los días 23 y 24 de febrero, así como 13 y 14 de marzo de 2012, se advirtieron los incidentes que adelante se mencionan:

43. Aproximadamente a las 02:00 horas, del 19 de febrero de 2012, se inicia la fuga de 37 internos, por el Área de Talleres del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, donde abrieron las puertas con las llaves de acceso a la Torre de Vigilancia número 6, e hicieron un boquete en la malla perimetral al pie de ésta.

44. Posteriormente, a las 03:45 horas, un grupo de la población penitenciaria, privan de la vida a 43 internos (V2 a V44), mediante armas punzocortantes y por golpes que les provocaron, a unos, choque hipovolémico y, a otros, contusión profunda de cráneo; así también, se advirtió que el Servicio Médico de ese CERESO tiene registro de que fueron atendidos 36 internos por lesiones con equimosis, hematomas y quemaduras; lo anterior, derivó de un conflicto de internos pertenecientes a grupos antagónicos de la delincuencia organizada. Una vez perpetrada la misma, los internos que participaron regresaron a sus respectivas estancias y se restableció el orden al interior del penal al ingresar elementos de Fuerza Pública, de la Agencia Estatal de Investigación, así como personal de la Procuraduría General de Justicia, todos ellos del estado de Nuevo León, lo que tuvo un alto impacto social a nivel nacional.

45. Asimismo, ese día V181 (recluso), informó a AR4 y AR5 que V1 se encontraba colgado en su celda del cuello con un pedazo de cobija atado a los barrotes de ésta, por lo que aquéllos dieron aviso a AR3, quien levantó el parte informativo G3/04/12, de esa fecha, en el que se destacó que el occiso fue examinado por SP1, quien dictaminó que efectivamente V1 se encontraba sin vida.

46. En ese sentido, cabe señalar que dentro de la averiguación previa 2, se advirtió que aproximadamente a las 17:00 horas, de 19 de febrero de 2012, se llevaron a cabo entre otras, las diligencias de levantamiento de cadáveres, inspección del lugar en que éstos fueron hallados, así como la recolección de objetos encontrados en ese sitio y el 20 del citado mes y año, AR1 a AR21 fueron puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca, dentro de la averiguación previa 3.

47. Por otra parte, cabe mencionar que aparentemente, el 20 de febrero de 2012, el Centro de Reinserción Social de Nuevo León estuvo en calma, pues en entrevista que realizó personal de esta Comisión Nacional los días 23 y 24 de ese mes y anualidad, a diversos internos que encontraron durante el recorrido que efectuaron en ese centro de reclusión, fueron contestes en referir que ese día entraron elementos de Fuerza Pública y de la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo León, para realizar una revisión a ellos y sus pertenencias, sin que se hubiera suscitado incidente alguno.

48. Cabe señalar que el 21 de febrero de 2012, cuando elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio con el propósito de trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro penitenciario en atención a la petición formulada por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, en la causa penal 1, encontraron resistencia por parte de los reclusos, por lo que emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas, empero, en este resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 68 por instrumentos contundentes.

49. Por lo anterior, está Comisión Nacional considera que las autoridades del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, violaron los derechos a la seguridad personal, a la vida y al trato digno en atención a las siguientes consideraciones:

50. De la consulta efectuada a la averiguación previa 3, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con residencia en Apodaca, destacan por su importancia las declaraciones ministeriales de AR1 a AR21, servidores públicos del aludido CERESO, de las cuales se desprendió lo siguiente:

51. Que el 19 de febrero de 2012, AR3 acompañado por AR8 y AR9 abrieron la puerta de la Torre Águila 6, a fin de facilitar que los internos pudieran salir del interior del centro penitenciario; asimismo, AR6, quien se encontraba vigilando la torre en cuestión, permitió que los ahora fugados salieran por ese lugar, no obstante que tenía a su cargo equipo de comunicación para informar sobre tal evento, y que pudo haber efectuado maniobras policiacas o de custodia, tendentes a evitar la salida de éstos; lo anterior, en razón de que dicho dispositivo lo ponía en ventaja material respecto de aquéllos.

52. Es de destacar lo referido por AR3, en el sentido de que previo al incidente informó a AR14 y AR16 que se planeaba una evasión, por lo que debían cuidarse, motivo por el cual se encerraron en la caseta de vigilancia del Ambulatorio Bravo, y al no realizar un acto de vigilancia facilitaron la llegada de los internos que se evadieron a la Torre Águila 6.

53. Asimismo, AR4, AR5 y AR7 estaban asignados al Ambulatorio Delta, por lo que éste se encontraba bajo su custodia y vigilancia; sin embargo, en lugar de cumplir con el cargo conferido se encerraron en la caseta del mismo, dejando a los internos la libertad necesaria a efecto de que deambularan en las instalaciones del centro de reclusión, al grado de que pudieron salir de esa área sin resistencia alguna por parte de quienes tienen la obligación de mantener el orden, facilitando con ello la huida; y que se privara de la vida a los 43 internos.

54. Por su parte, AR11 y AR15 quienes se encontraban en las Torres Águila 5 y 7, declararon ministerialmente que pudieron observar que un grupo de internos se estaba introduciendo en la Torre 6, sin que alertaran a los demás custodios que se encontraban en los alrededores del centro penitenciario, por lo que al ser omisos facilitaron la aludida fuga, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15, párrafo tercero, de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales del estado de Nuevo León, el cual establece que las autoridades podrán hacer uso racional de la fuerza en caso de intento de evasión, conato de motín o cualquier otro desorden que ponga en riesgo la seguridad del centro de reclusión.

55. En ese sentido, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR11, AR15, AR16, AR18, AR19, AR20 y AR21, custodios que se encontraban ese día de guardia en el centro de reinserción social, debieron resguardar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior del centro penitenciario, evitando cualquier incidente que alterara dicho orden y su buen funcionamiento; no obstante, no tomaron las medidas pertinentes a fin de impedir la evasión de 37 reclusos y evitar se privara de la vida a 43 internos.

56. Tampoco notificaron lo acontecido a sus superiores o inclusive a los diferentes cuerpos de seguridad pública con el fin de obtener ayuda para la pronta identificación, localización y, en su caso, reaprehensión de los internos fugados, y sí, en cambio, los auxiliaron facilitándoles la huida.

57. Por su parte, AR1 y AR2 faltaron a su labor de vigilancia y custodia en dicho centro, aun cuando su obligación y responsabilidad era mantener el orden y disciplina en todo momento con el fin salvaguardar la vida e integridad no sólo de los internos, sino de visitantes y personal que ahí labora; estas personas, en su calidad de director y subdirector del Centro de Reinserción Social de Apodaca, eran garantes de la seguridad y el buen funcionamiento de dicho centro de reclusión, y de la población que se encuentran bajo su custodia, al tener el deber de velar por las personas privadas de su libertad en dicho lugar durante el tiempo de su condena, y sobre todo, evitar conductas lesivas y contrarias a los

reglamentos internos, entre las que se encuentra, desde luego, la salida ilegal de los internos, contraviniendo con ello, lo dispuesto por los artículos 34, fracciones III y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León; así como 19, fracción I, y 20, fracción II, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión.

58. Destaca el hecho de que AR3, AR4, AR5, AR8, AR9, AR16, AR18, AR20 y AR21, servidores públicos adscritos a ese CERESO, adujeron que los reclusos los superaban en número y por ello no pudieron dar ese servicio, por lo que se encerraron en sus casetas con el fin de esperar que los auxiliaran las autoridades externas; en este sentido, las autoridades penitenciarias, lejos de realizar las adecuaciones necesarias para la infraestructura apropiada del establecimiento, así como de la plantilla de personal para estar en condiciones de vigilar y custodiar adecuadamente a la población, tomando en cuenta la sobrepoblación y hacinamiento que existía, omitieron llevar a cabo oportunamente las acciones conducentes para fortalecer las mismas, con lo cual dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos de las personas a la reinserción social, del cual deviene la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

59. El respeto de los derechos de los internos a menudo se ve comprometido por otras fuentes de riesgo para los derechos de estas personas y que tienen que ver con las dinámicas internas de la prisión, en específico: la violencia y la subcultura carcelaria, ésta última implica muchas veces el establecimiento de autogobierno por parte de grupos de internos organizados, el rechazo a las normas oficiales de la prisión, la indiferencia hacia los programas de reinserción y las conductas desafiantes a los funcionarios, lo que supone graves problemas de orden y seguridad, por lo que se requiere una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de esos lugares, lo que en el caso no aconteció.

60. Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que no se tomaron las medidas necesarias para resguardar la seguridad en el citado lugar, pues como se desprende de las declaraciones ministeriales rendidas por el personal penitenciario ante la representación social del estado de Nuevo León, se pone en evidencia la omisión de éstos para garantizar la vida de las personas reclusas, así como en las notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional, el 20 y 21 de febrero de 2012, en las que se hizo referencia a que el 19 de febrero del año en cita, en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de Apodaca, Nuevo León, aproximadamente a las 03:45 horas, se originó un enfrentamiento entre internos, resultando 43 fallecidos (V2 a V44) y aproximadamente 36 lesionados (V57 a V92).

61. Sobre el particular, es importante señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en los casos de V8, V10, V30 y V41 formuló el 8 y 28 de

noviembre, así como 14 de diciembre de 2011, las medidas cautelares 34/2011, 39/2011, 40/2011 y 41/2011, al secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, en las que se solicitó se implementaran las medidas preventivas necesarias a efecto de lograr la salvaguarda de la integridad física, de la vida y de la seguridad personal de aquéllos, así como se considerara su traslado a otro Centro Penitenciario; lo anterior, ya que se encontraba en riesgo su vida, pues habían sido golpeados y amenazados de muerte por otros internos.

62. Así, mediante oficios SSP/DGA/DJ/8982/2011, J/13126/I/2011, SSP/DGA/DJ/10071/2011, J/13126/I/2011 y J/136076/I/2011, de 9 de noviembre, así como 5, 15 y 19 de diciembre de 2011, el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, y el director del Centro de Reinserción Social de Apodaca, informaron al organismo local en cuestión haber dado cumplimiento a las mismas y se ordenó a los comandantes encargados de guardia que asignaran un celador las 24 horas en el área donde éstos se ubicaban (ambulatorio Delta, ala dos, planta alta, lado izquierdo), aunado a ello, se hizo del conocimiento de éstas que V30 en su comparecencia señaló que internos de ese sitio le dijeron que iban a hacer una matanza el 24 o 31 de diciembre de 2011, para que a nadie se le olvidara esa fecha.

63. Sin embargo, derivado de los hechos que nos ocupan, se advierte que no se dio cumplimiento a las citadas medidas cautelares, y sí, en cambio, a pesar de tener conocimiento de que estaba en peligro la población ahí interna, las autoridades penitenciarias omitieron cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la integridad y seguridad de la misma, pues la falta de atención por indolencia o desinterés conllevó a la muerte de 43 personas.

64. Al respecto, AR3 mencionó que junto con AR8 y AR9 acudió aproximadamente a las 2:00 horas a pasar lista, por lo que ordenó se abrieran las puertas de los Ambulatorios Coca y Delta, informándole a los encargados de esos módulos del conteo a realizar; sin embargo, cuando iban por el área Delta alcanzaron a ver por el pasillo a un grupo de aproximadamente 30 internos que avanzaban hacía ellos, por lo que se regresaron corriendo, ya que les gritaban que los iban a privar de la vida; que al llegar a la esclusa instruyó a sus compañeros para que se encerraran, mientras le pidió al encargado de la puerta de acceso al área de Servicios Médicos la abriera para poder ingresar; agregó que llamó al Ambulatorio Delta, donde le contestó AR5, a quien le pidió cerrara las puertas porque había un motín; posteriormente AR3 y AR8 se dirigieron a la “base Cebra”, donde se quedaron; por su parte AR9 se trasladó al área de talleres, lugar en el que se quedó junto con AR16.

65. Además de lo anterior, AR2 refirió que aproximadamente a las 3:30 horas recibió una llamada en la extensión de la “base Romeo”, la cual se encuentra en la entrada de la explanada, informándole un custodio que los reos estaban alterados y estaban quemando cosas en un pasillo del Ambulatorio Coca, por lo que solicitaron su apoyo; que informó de tales hechos a AR1, empero fue hasta que

observaron las cámaras, que se dieron cuenta que había varios internos tirados en el patio del ala dos del Ambulatorio Delta.

66. Es importante referir que AR4 y AR5 manifestaron que se encontraban asignados al Ambulatorio Delta, donde el día de los hechos habían aproximadamente 603 internos; respecto a éstos, manifestaron que AR3 les indicó que habría un conteo, pero al darse cuenta que había mucho movimiento de la población penitenciaria, determinaron encerrarse en la caseta junto con AR7, quien ese día los acompañaba, e informar a la base; que posteriormente unas 10 personas se acercaron a donde ellos se encontraban y con amenazas les exigieron las llaves de los patios y del ala dos, por lo que por temor se las entregaron, comunicándole lo sucedido a AR10, quien les contestó que primero estaba su seguridad, y que escucharon gritos pero se resguardaron en la caseta y no salieron hasta que llegó el apoyo.

67. De igual forma, AR18 señaló que por instrucciones de AR9 ese día lo asignaron al área denominada Centro de Observación y Clasificación, por lo que al acudir hacia ese sitio pudo percatarse que varias personas golpeaban a 2 internos y que en el Ambulatorio Delta había un altercado, por lo que decidió encerrarse en la caseta que le correspondía, escuchando desde ahí los gritos de los internos que estaban siendo agredidos; de igual forma, AR19 refirió que se encontraba en el área de cocina cuando escuchó por radio frecuencia que solicitaban apoyo, por lo que por temor se encerró, no obstante pudo percatarse que en el Ambulatorio Delta, cerca de las áreas de visita, entre 8 y 10 internos golpeaban a otros 2 con palos y tubos, asimismo, que brincaban arriba de ellos, motivo por el cual permaneció escondido.

68. Por su parte, AR12, AR13, AR14 y AR17, quienes el 19 de febrero de 2012 se encontraban en las Torres Águila, mencionaron que se estaba llevando a cabo una alteración del orden en el Ambulatorio Delta y que a algunos internos los golpeaban con palos y piedras, por lo que avisaron al área central, pero nadie les contestó, y señalaron que no tenían permitido disparar.

69. Al respecto, AR1 señaló que posterior a la fuga, esto es aproximadamente a las 3:45 horas, le ordenó a AR3 se hiciera un pase de lista y un cierre hermético de las puertas, empero, de la “base Cebra” le comunicaron que unos internos se estaban brincando entre los dormitorios y por el área de Servicios Generales; en ese momento llegó AR3, quien le comentó que no pudo cumplir su mandato, en virtud de que los internos estaban muy alterados y lo quisieron golpear, siendo hasta las 4:45 horas, (2:45 horas después de iniciados los desmanes) que en compañía de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal y del Ministerio Público revisaron los monitores para ver la situación que prevalecía en el lugar y pudieron observar que había gente tirada en el suelo, por lo que fue hasta ese momento en que se decidió hacer un operativo para retomar el control del Ambulatorio Delta, junto con las autoridades externas estatales.

70. Sobre el particular, en entrevista que realizó personal de esta Comisión Nacional los días 23 y 24 de febrero de 2012, a diversos internos que encontraron durante el recorrido que efectuaron en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, fueron contestes en referir que el 19 de febrero del año en curso no se dieron cuenta de que habían privado de la vida a otros internos y que fue hasta el día siguiente que lo supieron, cuando entraron elementos de Fuerza Pública y de la Agencia Estatal de Investigación para realizar una revisión a ellos y sus pertenencias.

71. Ahora bien, el evento en cuestión, trajo como consecuencia la muerte de 43 internos (V2 a V44), cuyos cadáveres presentaron, entre otras lesiones, contusión profunda de cráneo, así como choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzo cortante penetrante en cuello, tórax y abdomen.

72. Cabe mencionar que el coordinador de Ministerios Públicos Investigadores Especializados en Delitos cometidos contra la vida e integridad física de las personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, autorizó la consulta de la averiguación previa 2, y destacan por su importancia las necropsias elaboradas por Peritos Médicos Forenses adscritos al servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en las que se concluyó como causas del fallecimiento y tipo de lesiones las que a continuación se describen:

VÍCTIMA	LESIONES	CAUSA DE MUERTE
V2	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V3	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V4	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V5	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V6	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.

VÍCTIMA	LESIONES	CAUSA DE MUERTE
V7	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V8	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V9	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V10	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V11	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V12	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V13	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V14	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V15	Punzocortantes, cortante, escoriaciones y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V16	Punzocortantes, cortante, escoriaciones y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V17	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V18	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V19	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.

VÍCTIMA	LESIONES	CAUSA DE MUERTE
V20	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V21	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V22	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V23	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V24	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V25	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V26	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V27	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V28	Punzocortantes, escoriaciones, fractura y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a sección paquete neuro-vascular cuello.
V29	Punzocortantes, cortante, escoriaciones y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V30	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V31	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.

VÍCTIMA	LESIONES	CAUSA DE MUERTE
V32	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V33	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V34	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V35	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V36	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V37	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V38	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V39	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V40	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V41	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen
V42	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.

VÍCTIMA	LESIONES	CAUSA DE MUERTE
V43	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V44	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.

73. Asimismo, personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, realizó a los cadáveres dictámenes en materia de toxicología y residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, siendo negativos todos a etanol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cocaína, marihuana, opiáceos, solventes y aromáticos; así como a disparo de arma de fuego.

74. De igual forma, en la visita que personal de este organismo nacional efectuaron los días 23, 24 y 25 de febrero de 2012, al Centro de Reinserción Social de Apodaca, el encargado de la Dirección de ese lugar, les entregó copias de los dictámenes médicos de 19 del mes y año en cita, en los que se describieron las lesiones que presentaron algunos de los internos, con motivo del aludido motín, a saber, es la siguiente descripción:

VÍCTIMA	LESIONES	AMBULATORIO AL QUE PERTENECÍAN
V57	Hematoma en brazo izquierdo tercio distal, equimosis glúteo izquierdo.	Coca
V58	Equimosis en flanco izquierdo y otra en derecho, equimosis lineal en región dorsal.	Bravo
V59	Equimosis en región glútea en ambos.	Bravo
V60	Dermatosis en región de tórax y anterior (quemadura).	Coca
V61	Equimosis en tórax anterior bilateral.	Bravo
V62	Equimosis dorsal posterior derecho.	Alfa
V63	Equimosis en región bilateral dorsal.	Alfa
V64	Equimosis región dorsal a flanco izquierdo.	Delta
V65	Equimosis en región dorsal.	Coca
V66	Dermatosis hombro izquierdo (quemadura).	Alfa
V67	Dermatosis en región posterior, anterior del tórax, abdomen y ambos brazos.	Alfa

VÍCTIMA	LESIONES	AMBULATORIO AL QUE PERTENECÍAN
V68	Equimosis lineal en espalda de 6 horas de evolución.	Delta
V69	Equimosis en glúteo izquierdo lineal de 6 horas de evolución.	Área Nueva
V70	Equimosis línea en ambos glúteos.	Delta
V71	Equimosis en región dorsal posterior izquierda.	Servicio Médico
V72	Equimosis en ambos lados de región sacra.	Bravo
V73	Equimosis en glúteo izquierdo.	Área Nueva
V74	Equimosis lineal en tórax posterior.	Alfa
V75	Equimosis lineales en región dorsal y abdomen.	Coca
V76	Equimosis en región lumbar.	Coca
V77	Equimosis en flanco derecho posterior, dermatosis en región posterior de tórax.	Alfa
V78	Equimosis en región posterior de tórax.	Delta
V79	Equimosis en región lumbar.	Alfa
V80	Equimosis en región lumbar.	Coca
V81	Equimosis en región lumbar.	Coca
V82	Equimosis lineal en región dorsal y en muslo izquierdo.	Coca
V83	Equimosis en región dorsal lineal y dos equimosis en región glútea bilateral.	Coca
V84	Dos equimosis en región lumbar en forma lineal.	Alfa
V85	Equimosis en región lumbar lineal y equimosis ambos glúteos.	Bravo
V86	Equimosis lineal en glúteo izquierdo.	Coca
V87	Equimosis lineal en glúteo izquierdo.	Coca
V88	Dermatosis cara anterior además escoriación lineal en glúteo derecho, herida punzante de medio centímetro en dedo anular de mano derecha.	Coca
V89	Equimosis lineal en región dorsal posterior y otras dos en región glútea en forma bilateral y lineal.	Bravo
V90	Equimosis en de los glúteos bilateral.	Alfa
V91	Equimosis en glúteos bilateral.	Delta
V92	Equimosis en región lumbar.	Delta

75. En consideración a las observaciones vertidas, se advierten las omisiones de la autoridad penitenciaria en el manejo y control del Centro Estatal en cita, para

asumir y cumplir su obligación relacionada con el deber de cuidado, respecto a la debida atención de las personas internas, con base en lo previsto en los artículos 8, fracción II, 26, último párrafo y 68, de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales; 19, fracción I, 20, fracción II, 21, fracciones I, II, V, 61 y 64, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión; 11, fracciones V, VI y 34, fracciones II, III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, todos ellos del estado de Nuevo León, lo que ocasionó que el 19 de febrero de 2012, por una parte la fuga de internos y por la otra el hecho de que internos agredieran y violentaran físicamente a otros reclusos, provocando que 43 de ellos perdieran la vida y otros más resultaran lesionados, además de haberse encontrado colgada una persona en su celda, vulnerándose con ello sus derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

76. Al respecto, es importante precisar que los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables para los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no pueden pasar desapercibidas por las autoridades. Ambos involucran una serie de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado, dado que el goce efectivo de estos derechos es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.

77. El derecho a la vida implica, en principio, que el Estado debe abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o puedan privar de la vida a persona alguna y, adicionalmente, que las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales y/o judiciales) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las óptimas.

78. Así, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho Tribunal Internacional, en el caso de *19 Comerciantes vs. Colombia*, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del mismo.

79. Ello presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida y la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

80. En ese mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24, cuyo rubro y texto establecen: “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”, en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar su existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla.

81. En efecto, el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos como la integridad personal, el cual consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, o aquéllas que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

82. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Estatal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ya que en el momento de los hechos se contaba únicamente con 77 oficiales de guardia, aproximadamente, para cuidar una población de 2,695 internos, aunado a que en el Ambulatorio Delta únicamente se encontraban 3 elementos, lo cual se corrobora con el hecho de que para lograr recobrar al control de ese lugar tuvieron que pedir apoyo externo a saber, de elementos de Fuerza Pública y de la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo León, así como del Ejército Mexicano, de la Policía Federal.

83. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, también se debe agregar la tardía reacción de los servidores públicos de mando de ese centro de reclusión para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que el primer incidente de violencia se suscitó aproximadamente a las 2:00 horas del 19 de febrero de 2012, por lo que se encontraba en riesgo la vida e integridad física de la población penitenciaria, así como de personal administrativo que ahí labora, no acudieron con prontitud al sitio en el que se realizaba el altercado, y fue hasta aproximadamente las 4:45 horas de ese día en que se revisaron los monitores de las cámaras de video de ese lugar, junto con autoridades externas para retomar el control, tal como se advirtió de las declaraciones ministeriales del personal administrativo y de custodia, lo que propició que los internos pertenecientes a un grupo delincuencia, contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a 43 de ellos y lesionar a otros reos.

84. Por lo anterior, se vulneraron sus derechos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto

por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya mencionado, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

85. Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que de AR1 a AR21, entonces servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no cumplieron adecuadamente con la función de garantizar la vida e integridad personal de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido en el artículo 5, de la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, que señala que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado; además, cabe destacar que el numeral 173, de la Ley en comento, establece que el régimen interior del sistema penitenciario tiene por objeto hacer que las normas de conducta se cumplan buscando, al mismo tiempo, la conservación de la seguridad penitenciaria y la promoción de pautas de comportamiento socialmente aceptadas para los internos.

86. Resulta importante subrayar el hecho de que AR1 omitió llevar a cabo aquellas acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no obstante que tenía conocimiento de que su integridad física se encontraba en inminente riesgo, toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, emitió medidas cautelares en los casos de V8, V10, V40 y V41, al encontrarse en riesgo su vida, contraviniendo lo previsto en los artículos 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como 19, fracción I, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión, ambos de esa entidad federativa, los cuales prevén la obligatoriedad que tiene el titular de cada centro penitenciario para ejecutar operativos de seguridad orientados a mantener la convivencia pacífica de los internos y la estabilidad institucional, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

87. En ese tenor, resulta factible hacer mención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, en la cual se declaró al citado Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en el sentido de no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario.

88. Lo anterior pone en evidencia la omisión de las autoridades penitenciarias para garantizar, de manera integral, la vida de las personas reclusas en ese centro de reclusión, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, con lo

que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho.

89. Asimismo, resulta oportuno observar que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció; sin embargo, no hubo intervención inmediata y adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado CERESO, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento fueron los mismos internos agresores, una vez que concluyeron su conducta delictiva, los que regresaron a sus estancias, sin que en ese lapso hubiera intervención por parte de la autoridad penitenciaria.

90. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

91. En el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física. A su vez, en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tiene bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que se tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

92. En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad

para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado por escrito.

93. Por lo antes descrito, se establece que las conductas cometidas por las autoridades penitenciarias también son contrarias a las disposiciones relacionadas con el trato digno y la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en la legislación que nos rige, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 18, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en centros penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que limita determinadas garantías, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida, la alimentación, la atención de la salud, y la integridad personal.

95. Es importante establecer que la conducta de la autoridad en este caso también es contraria a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los numerales 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica, moral, y que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

96. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que derivado de los hechos del 19 de febrero de 2012, el 21 del citado mes y año, se suscitó otro incidente en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, el que se generó al ingresar elementos de la Policía Federal con el propósito de ubicar dentro del penal para su traslado a otro centro penitenciario a P1, P2, P3 y P4.

97. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos de Nuevo León remitió el escrito de queja que suscribieron V162 a V389, así como las comparecencias de V49, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160, V161 y V162, internos del

CERESO en el que asentaron en síntesis, que aproximadamente a las 18:00 horas del 21 de febrero de 2012, ingresaron a ese lugar elementos policiales que vestían uniforme color negro y en el chaleco tenían una leyenda de color blanco que decía “Policía Federal”, los cuales portaban armas largas.

98. Sobre el particular, cabe señalar, que en atención a la petición formulada por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, aproximadamente a las 18:00 horas, del 21 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio con el propósito de trasladar a 4 internos a otro centro de reclusión; sin embargo, al ingresar los elementos de Policía referidos encontraron resistencia de los internos, quienes tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron al personal policial, además de iniciar un incendio con colchones y basura, por lo que los mencionados servidores públicos emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas; sin embargo, debido a las acciones de resistencia de la población penitenciaria resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 68 por instrumentos contundentes, entre los que se encontraban V45, V46, V47, V48 y V49, mismos que recibieron atención médica en el Hospital Civil “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por heridas producidas por proyectil de arma de fuego en abdomen y los dos últimos en los glúteos.

99. Por otra parte, en la visita que personal adscrito a esta Comisión Nacional efectuaron, los días 23, 24 y 25 de febrero de 2012, al mencionado Centro Estatal se entrevistaron con diversos internos, los cuales fueron coincidentes al referir que el 21 del mismo mes y año, aproximadamente a las 18:00 horas ingresaron elementos de la Policía Federal, quienes dispararon sus armas de fuego contra ellos, por lo que se resguardaron en las edificaciones de sus dormitorios, y que una vez que llegaron hasta donde se encontraban, los desnudaron, los golpearon y los despojaron de sus pertenencias, entre otros de dinero y alhajas, como prueba de ello les mostraron aproximadamente 60 casquillos de bala percutidos de diferentes calibres, objetos que fueron recogidos por el personal de Seguridad y Custodia; así también se observó que en los muros de los ambulatorios denominados Alfa, Beta, Coca y Delta diversos boquetes, al parecer producidos por impactos de proyectil disparado por arma de fuego, y que los vidrios de las ventanas en su mayoría estaban rotos.

100. De igual modo, el comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria de la Agencia de Administración Penitenciaria en el estado de Nuevo León y el encargado de la Dirección del CERESO de referencia precisaron que en el operativo que realizaron elementos de la Policía Federal para trasladar a PI, P2, P3 y P4 a otro centro penitenciario, diversos internos resultaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, acompañando, para tal efecto copia de los dictámenes médicos de 22 de febrero de 2012, emitidos por el coordinador médico del Centro de Reinserción Social de Apodaca, de los que destacan lo siguiente:

VÍCTIMA	LESIONES	AMBULATORIO AL QUE PERTENECÍAN
v45	TRES HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN LA REGIÓN DEL ABDOMEN Y LA CADERA.	DELTA
V46	Tres heridas por arma de fuego en la región del antebrazo derecho y el abdomen.	Bravo
V47	Herida por arma de fuego en la región del abdomen.	Alfa
V48	Heridas por proyectil de arma de fuego que ingresa por glúteo derecho y sale en misma región y compromete tejidos blandos en zona de glúteo derecho de cuadrante inferior interno.	Coca
V49	Herida por proyectil de arma de fuego que ingresa por glúteo derecho y sale por la región femoral.	Coca
V50	Rozón de proyectil de arma de fuego en la frente	Hospital
V51	Herida por arma de fuego en brazo derecho, tercio proximal, aprox. de cinco cm. de diámetro	Coca
V52	Herida por proyectil por arma de fuego en parietal izq. 5 cm. aprox que solo interesa piel y tejido conjuntivo con 5 puntos de sutura	Alfa
V53	Herida por arma de fuego en labio superior izq. aprox. de 3 cm	Bravo
V54	Herida frontal aprox. 2 cm. intereso piel (rosón de proyectil de arma de fuego) 8 horas de evolución	Delta
V55	Herida por arma de fuego en cara externa del talón izquierdo orificio sin salida	Delta
V56	Herida por proyectil arma de fuego que solo interesa piel región occipital, no requiere sutura.	Alfa

101. Ahora bien, en el recorrido que personal de este Organismo Nacional hizo por los ambulatorios del centro de reclusión en cuestión, pudo apreciar que partes de las mallas ciclónicas que los divide se encontraban derribadas, algunas bardas presentaban manchas de humo, y la mayoría de los cristales de las ventanas estaban rotos.

102. De los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal se advirtió lo siguiente:

103. Que AR22 informó que a las 18:30 horas, del 21 de febrero de 2012, se organizó un operativo conjunto con la policía de esa entidad federativa y la Fuerza Civil del estado de Nuevo León, en atención a los oficios 288/2012 y 297/2012, de 20 y 21 del citado mes y año, suscritos por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa, a través de los cuales se le solicitó se efectuara la extracción y traslado de P1, P2, P3 y P4 vinculados con la causa penal 1, del índice del aludido órgano judicial; lo anterior, con el objeto de llevar a cabo tal encomienda.

104. Que al ingresar al enunciado Centro Estatal fueron objeto de agresiones por parte de los familiares de los internos; asimismo, que éstos ya esperaban la incursión de las autoridades al correr el rumor de que trasladarían a 200 internos a otro centro penitenciario, por lo que tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron, por lo que se inició un operativo de control y búsqueda saliendo de ese sitio aproximadamente a las 01:00 horas, del día siguiente, sin que ningún elemento de esa corporación hubiese accionado sus armas.

105. Asimismo, el aludido servidor público refirió que se utilizaron 28 unidades Pick Up y 284 elementos de las Fuerzas Federales, no teniendo conocimiento que durante ese operativo, algún elemento de la Policía Federal haya maltratado física o verbalmente a algún interno.

106. En el mismo tenor, el director general adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, comunicó a esta institución nacional que se recibió una llamada por parte del coordinador del operativo “Monterrey 2012”, ordenando se prestara el apoyo para trasladar a cuatro internos del centro penitenciario de Apodaca al aeropuerto internacional “General Mariano Escobedo”, debiendo presentarse a las 18:00 horas con personal a su mando, por lo que AR24, se dirigió a ese sitio con elementos a su cargo, quienes si bien portaban su armamento ninguno de ellos lo accionó.

107. Agregó, que el día de los hechos AR24 recibió una petición de ayuda por parte del cuerpo de bomberos, escuchó disparos de armas de fuego en el interior del penal, observó el arribo de ambulancias, y recibió la petición de apoyo para reforzar el dispositivo, en donde después del restablecimiento del orden se percataron de 2 heridos por arma de fuego, los cuales fueron atendidos en el área médica, por un paramédico, quien les informó que de acuerdo a las apariencias de los orificios de entrada se trataba de un calibre pequeño (22 mm.).

108. Posteriormente, el referido director general amplió su información, anexando al respecto la tarjeta informativa T.I. 0083 “Operativo Noreste”, de 21 de febrero de 2012, en la que se asentó que a las 19:48 horas, de esa fecha, elementos de la Policía Federal de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata se encontraban en el interior del enunciado centro, habiendo asegurado el dormitorio Alfa; posteriormente, a las 20:30 horas, se reportó que sólo faltaba por controlar el “Ambulatorio B”, encontrándose en el lugar del evento AR22, con 150 elementos de fuerza de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata y 65 de “CROP”.

109. Asimismo, el director general adjunto en comento refirió que, el 21 de febrero de 2012, después de haber controlado un amotinamiento en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, personal de la Dirección de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata al mando de AR23, se efectuó la entrega de ese centro de reclusión a elementos de la Fuerza Civil del estado, encargado provisional de ese sitio, debido a la destitución de su director.

110. Agregó, que el personal que ingresó con el objeto de establecer el control y el orden en ese lugar sólo portaba su equipo antimotín y los elementos que se encontraban en el exterior que proporcionaron seguridad perimetral sí contaban con armamento, a saber, fusiles (armas largas) tipo PANTHER, calibre .308, BUSMASTER, calibre .223, tipo Galil IWI ACE 21, calibre .223 y pistolas (armas cortas) tipo Glock, calibre 9 mm.

111. Finalmente, señaló que con relación al personal lesionado en el evento ocurrido el 21 de febrero de 2012, los internos del Dormitorio "C", tenían rodeados a los del Dormitorio "D", aventándose todo tipo de objetos (piedras, botellas de vidrio rotas, cubetas, etc.) por lo que con la intervención oportuna del personal de las Fuerzas Federales se evitó una tragedia mayor.

112. Ahora bien, AR23 señaló en el informe rendido a esta Comisión Nacional que en ningún momento los internos fueron maltratados físicamente, ya que el personal conduce su actuación en el marco legal establecido con un irrestricto respeto a los derechos humanos.

113. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, y de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, es de resaltar que el hecho de permanecer encerrado en un centro de reclusión tiende a generar tensiones entre la relación de los internos, por lo cual se llegan a generar hechos violentos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, pero a la vez, es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, lo que en los eventos referidos no sucedió, pues como se desprende del texto del presente documento, una vez que elementos de la Policía Federal intervinieron en los hechos, se escucharon detonaciones sin existir evidencia de que recurrieran previamente a otros medios; ahora bien suponiendo sin conceder que en ese momento se hubiera suscitado otro motín, tampoco existe evidencia alguna de que aquéllos utilizaran otros métodos para someter a los internos y con ello mantener el orden, así como la seguridad del centro de reclusión.

114. Es oportuno referir que la proporcionalidad en el uso de la fuerza debe ser en la medida que se cause el menor daño posible y que bajo esa circunstancia lo demás es un exceso. Por lo tanto, el uso de armas de fuego, dados los riesgos

letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

115. También es importante mencionar que en la recomendación general número 12, emitida por esta Comisión Nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, este organismo señaló que no se opone a que los servidores públicos con tales facultades cumplan con su deber, siempre y cuando dichos actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

116. Por lo tanto, la conducta desplegada por los servidores públicos en cuestión es contraria al contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como a lo previsto por el último párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna, que señala que todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

117. Asimismo, los servidores públicos implicados transgredieron el artículo 21 constitucional, parte final del noveno párrafo, que dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; el numeral 22, primer párrafo, del citado ordenamiento legal que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las penas inusitadas y trascendentales, y el 13, último párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de los internos.

118. Ahora bien, como ha quedado establecido, de la información recabada por esta Comisión Nacional, se desprendió que 12 internos presentaron en diversas partes del cuerpo lesiones producidas por proyectiles de armas de fuego.

119. Al respecto, es conveniente señalar que por regla general, las autoridades del Estado mexicano y, en específico, las fuerzas armadas, deben limitar el uso de la fuerza pública únicamente a casos de estricta necesidad e inevitabilidad. Incluso en tales supuestos, el ejercicio de la fuerza pública sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada P. LII/2010, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, tomo XXXIII, enero de 2011,

página 66, de rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD*”, la cual dispone que el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico, persiguiendo además un fin lícito, para el cual la actuación desplegada sea necesaria, y la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

120. Este esquema de razonabilidad necesario para el uso de la fuerza pública se subsume a su vez en el criterio de proporcionalidad, el cual obliga a valorar si la fuerza que se pretende utilizar guarda relación con las circunstancias de hecho que se hacen presentes en el caso específico, tomando en cuenta el deber de prevenir otro, o mayores brotes de violencia, así como que el medio y modo que se decide utilizar atiendan a causar el menor daño posible a todas las personas.

121. La tesis aislada P.LVII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, tomo XXXIII, enero de 2011, página 63, con rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD*”, explica que la proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se entiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente, y por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

122. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

123. Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. En segundo lugar, la fuerza utilizada en contra de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no fue la estrictamente necesaria, pues en el caso que nos ocupa la intervención de la Policía Federal era exclusivamente para dar cumplimiento al pedimento formulado por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado, dentro de la causa penal 1, en el sentido de extraer y trasladar

a P1, P2, P3 y P4, por lo que no existen argumentos o evidencias que justifiquen que el operativo implementado el 21 de febrero de 2012, era para restablecer el orden del Centro de Reinserción Social de Apodaca y que, como opción, se hayan realizado disparos de armas de fuego en contra de los internos.

124. Aunado a lo anterior, tampoco se expusieron argumentos para señalar que se trató de una acción inminente de tal suerte que, de no haberlo hecho de esa manera, se generaría un peligro mayor hacia la población interna, y hacia los servidores públicos del Centro, pues si bien es cierto que en los informes rendidos por servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública pretendieron excusarse argumentando que había un motín, por lo que ingresaron con el objeto de establecer el control y el orden en ese Centro Estatal, empero, no introdujeron armas y únicamente portaban equipo antimotín; asimismo, que las heridas presentadas por los internos lesionados fueron producidas por un calibre pequeño 22 mm., lo cual se contrapone con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, pues en el lugar de los hechos fueron encontrados 60 casquillos de armas de fuego calibre .223 y .308, con lo que se deduce que se realizaron disparos con las mismas, cuyos proyectiles provocaron que 12 personas resultaran heridas, por lo que no existió un uso razonable de la fuerza pública para la contención de los motines.

125. En ese tenor, esta Comisión Nacional considera que los funcionarios que participan en incidentes como los descritos, deberían tener destreza y preparación suficiente sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego, así como para discernir que la vida del ser humano tiene un gran valor, el cual no se pierde por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.

126. Consecuentemente, con su proceder AR22, AR23, AR24 y AR25 (elementos de la Policía Federal que intervinieron en el caso), infringieron la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

127. Es importante decir que tales conductas son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los artículos 4, 5, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 6, y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1°, 4° y 5° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, ni debe ser sometido a torturas ni

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la obligación de los Estados de adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho. Asimismo, se dejó de acatar el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.

128. Asimismo, no se cumplió con los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; que usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

129. Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional el hecho de que AR22 y AR23, informaran que ningún elemento de esa corporación hubiese accionado sus armas, además de no tener conocimiento que durante el operativo del 21 de febrero de 2012, se hubiera maltratado física o verbalmente a algún interno, ya que el personal conduce su actuación en el marco legal establecido con un irrestricto respeto a los derechos humanos.

130. De igual forma, el director general adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, comunicó a esta institución nacional que AR24 se dirigió al Centro de Reinserción Social de Apodaca con elementos a su cargo, quienes si bien portaban su armamento, pero que ninguno de ellos lo accionó.

131. No obstante, contrario a sus aseveraciones, se advirtió que existieron varios heridos por proyectil de arma de fuego, además de haberse encontrado como ya se ha mencionado dentro del Centro Estatal 60 casquillos de calibres .223 milímetros y .308 milímetros, calibre igual a las armas que portaban los elementos, que se expuso se encontraban en el exterior proporcionando seguridad perimetral.

132. En este orden de ideas, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en el caso, pues no se contó con la información oportuna y veraz que el caso requería.

133. De igual modo, conviene mencionar que la vigencia de la legalidad y los derechos humanos en nuestro país es responsabilidad primordial de las autoridades de todos los niveles de gobierno y no sólo de los organismos protectores de tales prerrogativas; así, en la presentación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé la colaboración de las autoridades señaladas como responsables en la integración de los expedientes, estableciendo la obligación de aportar la información y documentación que les sea solicitada, siendo responsables penal y

administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante esta institución, atendiendo a lo previsto en el numeral 70 del citado ordenamiento legal.

134. A mayor abundamiento, las fracciones I, XIX y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público, así como proporcionar en forma oportuna y veraz los informes solicitados por los organismos que competa la vigilancia y protección de los derechos humanos. Por tal motivo, se estima necesario que los hechos en comento sean investigados por el correspondiente Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

135. Asimismo, se transgredió el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dice que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

136. De igual forma, como ya se señaló, en el segundo evento del 21 de febrero de 2012, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, elementos de la Policía Federal ordenaron a los internos que se desnudaran, los agredieron físicamente y posteriormente los trasladaron a un patio, donde les indicaron que se tiraran boca abajo con las manos en la nuca, lugar y posición en la que estuvieron alrededor de 3 horas, que durante ese periodo los golpearon con distintos objetos contundentes y los patearon en cabeza, espalda, costados, piernas, brazos, hombros y glúteos.

137. Así las cosas, en la remisión por razón de competencia, efectuada por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de las quejas presentadas por comparecencia de V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160, V161 y V162, internos del CERESO en cuestión, se anexaron los certificados médicos de éstos, elaborados por un perito médico adscrito a esa institución local, en los que constan que V161 y V162 no tenían lesiones, empero, los otros presentaban las siguientes:

VÍCTIMA	LESIONES
---------	----------

V154	EN ÁREA PARIETAL IZQUIERDA, SE OBSERVA HERIDA SUTURADA DE FORMA IRREGULAR DE 5 CM. DE LONGITUD; EN HOMBRO IZQUIERDO, EQUIMOSIS EN FORMA SEMI CIRCULAR CONSECUTIVA DE COLOR MORADO OSCURO; EN REGIÓN ESCAPULAR DEL LADO IZQUIERDO, EQUIMOSIS EN FORMA DE BANDA DE 11 CM. POR 4 CM. DE ANCHO DE COLOR ROJO VINO; EN LA REGIÓN SUPRA ESCAPULAR DERECHA DOS BANDAS DE 14 Y 13 CM. DE LONGITUD Y DE 3 CM. DE COLOR MORADO; EN EL ÁREA SUPRA PÉLVICA DERECHA INTERNA, EQUIMOSIS EN FORMA IRREGULAR; EN GLÚTEO IZQUIERDO EN LA PORCIÓN SUPERIOR UNA BANDA ERITEMATOSA DE 9 POR 3 CM. DE FORMA CUADRANGULAR COLOR ROJO VINO; Y EN GLÚTEO DERECHO, ZONA EQUIMÓTICA DE COLOR ROJO VINO.
V155	HERIDAS EN CRÁNEO SUTURADAS EN NÚMERO DE 3 DE 4, 3 Y 2 CM., CADA UNA, NO SANGRANTES, NO INFECTADAS, LA PRIMERA EN REGIÓN PARIETAL, LA SEGUNDA EN LA REGIÓN MEDIA OCCIPITAL Y LA TERCERA EN LA REGIÓN OCCIPITAL IZQUIERDA; EN EL BRAZO IZQUIERDO SE OBSERVA EDEMA Y UNA PEQUEÑA LESIÓN EN EL CODO DEL MISMO LADO; EN AMBOS OMÓPLATOS EQUIMOSIS DOBLES; EN LA REGIÓN LUMBAR 3 EQUIMOSIS DOBLES Y EN LA REGIÓN LUMBO SACRA LESIÓN DOBLE EQUIMÓTICA.
V156	Lesión en rodilla izquierda con eritema en costra.
V157	En omóplato izquierdo se observa equimosis de color verdoso morado; en la región occipital izquierda, una herida suturada de 3 cm. de longitud.
V158	En ambos glúteos se observa una lesión horizontal doble de color rojo de 16 cm. de longitud; en la región femoral derecha, en la cara lateral externa, equimosis de 14 por 6 cm.
V159	En región escapular derecha, equimosis rojiza de forma lineal horizontal de doble línea de 12 cm. y otra más de 7 cm.; en codo izquierdo eritema y edema; en brazo derecho fractura antigua que fue reducida y no se encuentra consolidada.
V160	En región frontal del lado izquierdo, herida suturada de 4 cm. de longitud en sentido vertical; equimosis en la pared costal derecha de color rojo oscuro y de forma irregular.

138. De igual forma, el encargado del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, remitió la relación de los internos a los que se brindó asistencia médica el 21 y 22 de febrero de 2012, así como 61 certificados médicos de V93 a V153, de los cuales se desprende que todos presentaban lesiones en diferentes partes de su cuerpo.

139. En ese contexto, es necesario mencionar que el hecho de ejercer violencia física o moral a los internos obedece al desconocimiento que el personal de la Policía Federal tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tiene la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

140. De igual forma, puede afirmarse que las lesiones que presentaron V45 a V56, así como V93 a V160, fueron consecuencia de uso excesivo de la fuerza, pues la Policía Federal no aportó elementos de prueba alguno para demostrar que existieron maniobras propias de contención y/o sometimiento, o en su caso, que éstas fueron autoinfligidas; por el contrario, son lesiones que guardan correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (golpes con objeto contundente) y son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes, lo cual dio un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza con que les fueron ocasionadas por terceras personas con actitud pasiva de los mismos.

141. A mayor abundamiento, los elementos de la Policía Federal que lesionaron a V45 a V56 y V93 a V160, como ya se mencionó, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que se considera que se vulneraron los derechos de los agraviados a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica; de igual modo, se transgredió el numeral 21 constitucional, que en su parte final del noveno párrafo establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como el 22, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que prohíbe las penas de muerte, mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

142. De igual modo, esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida a V45 a V56, así como V93 a V160, constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales.

143. En tal sentido es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal adquiere su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de

serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.

144. Además, con la conducta descrita también se dejó de observar el contenido de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera, no se acató lo dispuesto en el numeral 16, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, que prohíbe todo acto que constituya trato o pena cruel, inhumano o degradante, por parte de funcionarios públicos o en ejercicio de funciones oficiales.

145. A mayor abundamiento, los citados servidores públicos incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

146. Más aún, con su proceder, los referidos elementos policiales además infringieron lo contemplado por los artículos 7 y 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 8, fracción XXXIV y 19, fracciones I, V, IX, de la Ley de la Policía Federal, así como 17, fracción IX y 34, fracción VI, de su reglamento, toda vez que al inferir lesiones a 80 internos (12 por disparo de arma de fuego y 68 por instrumentos contundentes), omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

147. Por otra parte, es de destacar, durante la visita realizada por personal de esta institución nacional al mencionado centro de reclusión se advirtió que no existe una separación adecuada entre procesados y sentenciados, lo cual fue confirmado por las autoridades penitenciarias, quienes afirmaron que no existe una separación real, ya que debido a la sobrepoblación que ha imperado a últimas fechas (el día de los hechos que nos ocupan, habían 2,695 internos, cuando su capacidad es para 1,522 personas), no cuentan con espacios suficientes, por lo que con ello se vulneran los derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la reinserción social de los internos.

148. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa, sin menoscabo de la rigidez y disciplina que es necesario implementar en ese tipo de espacios.

149. De igual manera es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada interno con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social.

150. A mayor abundamiento, es oportuno referir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Estatal en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en las instituciones carcelarias y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo del respeto a los derechos humanos de los internos.

151. En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 23 y 26, de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales; así como 75, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del estado de Nuevo León, los cuales señalan que el sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; y que en las instituciones penitenciarias se adoptará un régimen de reinserción social con tratamiento individualizado, así tomando en cuenta los resultados de los estudios de personalidad, los internos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su grado de peligrosidad, su edad, su salud mental y su salud física.

152. Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.

153. Por ello, dicha situación se contrapone a lo que establecen los numerales 46, puntos 1) y 3), y 47, puntos 2) y 3), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente a los servidores públicos de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dichos funcionarios dependerá la dirección de los centros y para lograr tal fin será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios; destacando que éstos deberán seguir, antes de entrar

en el servicio, un curso de formación general y especial, además de que después de su entrada y en el transcurso de su carrera deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su potencial profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

154. De igual modo, la información vertida por el director del CERESO y personal de custodia, cuando fue entrevistado por personal de este organismo nacional, se advirtió que el personal de seguridad es insuficiente en consideración a la población penitenciaria ahí existente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados la atribución de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

155. Por lo tanto, para esta Comisión Nacional la falta de equipo e insuficiente personal capacitado para realizar dichas tareas de vigilancia es indebido, toda vez que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

156. Lo anterior se suma a la facilidad que tienen los internos para que, a través de personas que ingresan al Centro en cuestión, se introduzcan sustancias y objetos prohibidos, ya que no se cuenta con ningún sistema electrónico para evitar la introducción de los mismos, pues si bien es cierto, personal de esta Comisión Nacional constató que existen 2 arcos detectores de metales, éstos no funcionaban, tal como la realidad ha dado cuenta de ello, pues fue con objetos punzocortantes, corto contundentes y contundentes, con los que los propios internos se lesionaron entre sí, e incluso algunos de ellos provocaron la muerte de otros.

157. Por lo expuesto, se considera una situación grave el hecho de que el centro penitenciario en cita, no cuente con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas involucradas en la comisión de delitos de impacto social, así como con programas para evitar y combatir eventos violentos, además del autogobierno que priva en dicho centro penitenciario, tolerado por las autoridades estatales responsables.

158. Al respecto, es preciso señalar que el primer deber del Estado, como garante de las personas sometidas a su custodia, es el de ejercer un control apropiado y eficaz de la seguridad interna de los centros penitenciarios y de detención; si esto no es así, difícilmente el Estado estará en posición de asegurar mínimamente los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

159. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, se advierten violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:

160. En el expediente clínico de V1 integrado en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León y el acta circunstanciada 1, se advierte que V1, no tenía antecedentes de que se encontrara en situación de riesgo de suicidio, por consiguiente, si bien es cierto que en la necropsia que se le efectuó a éste se determinó que él se quitó la vida, también lo es que debió efectuarse una mayor investigación del suceso que permitiera establecer con alto grado de certeza lo que sucedió, es decir, para poder determinar que la muerte efectivamente fue voluntaria, al ser ese el elemento que lo diferencia del homicidio, sobre todo si tomamos en cuenta que se trataba de una persona privada de la libertad; incumpliendo así con los principios contemplados en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de la Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, recomendados por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y ratificados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989.

161. En ese orden de ideas, si tomamos en cuenta que el bien jurídico protegido es la vida humana, se debieron adoptar todas aquéllas medidas necesarias para determinar que no se trataba de un hecho ilícito; sobre todo si una de las funciones primordiales del Estado es la protección de las personas, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de éstas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad que están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos, como ya se ha mencionado.

162. Consecuentemente, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR26, entorpeció la investigación sobre la causa real de la muerte de V1, y violó en perjuicio de los familiares de V1 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la tarea que le fue encomendada no la efectuó de acuerdo a los parámetros, lineamientos y metodología específica para ese efecto, independientemente de la magnitud de los sucesos.

163. También dejó de observar las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales;

aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

164. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

165. En ese orden de ideas, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja número CNDH/3/2012/1243/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observó que personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León violaron los derechos humanos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los ahí internos, toda vez que en los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2012, no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la vida, a la integridad física y mental de éstos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, que en la especie se tradujo en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindándole protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas cautelares para dar seguridad a las personas e incrementar su seguridad jurídica.

166. Asimismo, elementos de la Policía Federal, violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de la población penitenciaria por los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2012, en el enunciado centro de reclusión, por lo que de igual forma tales elementos policiales no cumplieron con la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de las personas que se encontraban privadas de su libertad en ese sitio.

167. De igual forma, el agente del Ministerio Público titular de la Agencia número 1 en Apodaca, Nuevo León vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que no efectuó una investigación adecuada para determinar que la muerte de V1 fue voluntaria.

168. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, así como ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguridad, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta recomendación, así como la formal denuncia ante la Procuraduría General de la República y de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

169. Ahora bien, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 101 y 104, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar al Comisionado Nacional de Seguridad y al gobernador del estado de Nuevo León, respectivamente, que giren instrucciones para que se otorgue la reparación del daño a los familiares de los internos que fallecieron, a los que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego y a los lesionados, con motivo de los hechos narrados en el presente pronunciamiento, que ameriten tratamiento médico, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para su completa rehabilitación.

170. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de los internos fallecidos en el incidente suscitado el 19 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, o a quien corresponda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, en virtud de las

consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado de la República, en contra del personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se determine la averiguación previa 2, que se inició el 19 de febrero de 2012, con motivo del homicidio de V2 a V44, internos en el Centro de Reinserción Social de Apodaca y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el fallecimiento de V1, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Tenga a bien girar instrucciones a efecto de que se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa para que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de sus familiares, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

OCTAVA. Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico, capacitado y profesional, así como de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social de Apodaca, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León para atender contingencias o motines en los Centros Estatales, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a esta institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se dote a la brevedad al Centro de Reinserción Social de Apodaca del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este organismo nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a la autoridad penitenciaria a fin de que sean tomadas en cuenta las observaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011 y los subsecuentes, respecto a la situación que guardan los penales del estado y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento, de manera específica la eliminación del autogobierno.

A usted, señor comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los internos V45 a V56, que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego, así como V93 a V160, que fueron lesionados el 21 de febrero de 2012, por elementos de la Policía Federal, que ameriten tratamiento médico, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para su completa rehabilitación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los elementos de la Policía Federal que

participaron en los hechos acontecidos el 21 de febrero de 2012, en los cuales resultaron lesionados V45 a V56 y V93 a V160, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en la recomendación en cuestión, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija a los elementos de la Policía Federal, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Policía Federal en contingencias o motines en los Centros de internamiento federales o estatales, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

171. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

172. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

173. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

174. En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**